

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

8 ABR 2022

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2017-00413 - 00

Para todos los efectos procesales consiguientes, ténganse en cuenta las direcciones reportadas por la parte actora para efectos de notificar al extremo demandado (ejecutado). De igual manera se indicó que el correo electrónico germanalbertomendez@yahoo.es, que posee la copropiedad demandante para efectos de remitir convocatorias de asamblea y cuentas de cobro de administración

Por lo anterior, la notificación remitida a dicha dirección electrónica resultó positiva.

La parte demandada (ejecutada) en oportunidad guardó silencio.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El demandante **EDIFICIO MOTOPARQUEOS PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de GERMÁN ALBERTO MÉNDEZ PINILLA, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas en el proceso declarativo adelantado entre las mismas partes.

El 9 de octubre de 2019 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma (por correo electrónico – Decreto 806 de 2020), quien dentro del término de ley no enervó las pretensiones del demandante y guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del título ejecutivo obrante en la demanda primigenia (condena y costas del proceso declarativo), el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (negrilla fuera de texto).

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense romo agencias en derecho la suma de \$90.000,00. Liquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS JUEZ

Jeec.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DELACIRCUITO DE BOGOTA, D.C.